

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00060 00 (incidente de desacato)

Se procederá a fallar el incidente propuesto por el señor Carlos Andrés Vásquez contra los señores German Augusto Gámez Uribe en calidad de Gerente Regional Suroccidente, y Natalia Elizabeth Cerquera en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente de la EPS Coomeva S.A. responsables del cumplimiento de los fallos de tutela en el Eje Cafetero.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 18 de febrero de 2020 se amparó los derechos fundamentales del señor CARLOS ANDRES VASQUEZ NIEVES, concediéndose tratamiento integral, y la programación de la cita de control de cirugía del tórax.

El incidentante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la Entidad Promotora de Salud se ha negado a realizar el procedimiento de reconstrucción laringotraqueal termino terminal, resección de tráquea más anastomosis termino terminal, entregar el medicamento denominado acetilcisteína, y la asignación de cita por psicología y psiquiatría.

En ese sentido, mediante auto de data 13 de noviembre de 2020 se requiero a los señores German Augusto Gámez Uribe en calidad de Gerente Regional Suroccidente, y Natalia Elizabeth Cerquera en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente de la EPS Coomeva S.A. responsables del cumplimiento de los fallos de tutela en el Eje Cafetero, para que se sirva dar cumplimiento al referido fallo de tutela.

Mediante correo electrónico de data 15 de diciembre, la EPS Coomeva indicó que el procedimiento de reconstrucción laringotraqueal termino terminal, resección de tráquea, anastomosis termino terminal fue aprobada bajo la orden No.14031-1005921-1 del 1 de octubre 2020 asignada a la IPS Clínica Los Rosales S.A. Agregando que el medicamento acetilcisteína solución inyectable 300 Mg/3 MI fue autorizado bajo la orden No. 23259-110548-1 el 20 de noviembre de 2020 cuya distribución está a cargo de Audifarma S.A.

Por auto del 16 de diciembre de 2020, se requirió a la Entidad Promotora de Salud para que se sirva informar sobre la asignación de la cita por psicología. De igual forma se ordenó oficiar a la Clínica Los Rosales S.A. para que informara sobre la práctica de los procedimientos de reconstrucción laringotraqueal, y a Audifarma S.A. para que indicara sobre la entrega del medicamento acetilcisteína.

Audifarma S.A. mediante correo electrónico de data 13 de enero de 2021, informó que el día 16 de diciembre de 2020 se entregó 28 ampollas de las 30 autorizadas, las cuales se entregaron con posterioridad.

Por auto del 19 de enero de 2021, se ordenó oficiar a la Personería Distrital, Procuraduría General de la Nación, y la Superintendencia Nacional de Salud, y se procedió a abrir el trámite incidente mediante auto del 27 de enero de los corrientes.

En respuesta, la Entidad Promotora de salud indicó que los procedimientos peticionados fueron autorizados bajo la orden No. 14031-1005921-1 del 1 de octubre de 2020, requiriéndose mediante correo a la prestadora Clínica Los Rosales S. A. para que diera prioridad a la intervención ordenada por el médico tratante. De igual forma mencionó que el medicamento acetilcisteína Solución Inyectable fue entregado el 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyó para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobediencia de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² *Ibidem*.

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación....”

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si las personas encargadas de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 18 de febrero de 2020, incurrieron en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se ordenó al representante legal EPS Coomeva que agendara cita de control por cirugía de tórax, y se concedió tratamiento integral a favor del señor Carlos Andrés Vásquez.

Ahora bien, el incumplimiento advertido, gira en torno del procedimiento de reconstrucción laringotraqueal termino terminal, resección de tráquea, anastomosis termino terminal, la entrega del medicamento acetilcisteína solución inyectable, y agendamiento de cita con psicología y psiquiatría.

A su turno, la Entidad Promotora de Salud precisó que en oportunidad procedió a autorizar los procedimientos y medicamentos ordenados por el galeno tratante, aseveración que fue confirmada por uno de los empleados del Juzgado, según comunicación sostenida con la esposa del accionante en la presente data,³ donde se indicó que el 2 de febrero de los corrientes se realizaron las intervenciones quirúrgicas requeridas en la Clínica Los Rosales de Armenia, se surtió la valoración por psicología y psiquiatría, y se ha venido dispensando el fármaco denominado acetilcisteína solución inyectable, razón por la cual se entiende que frente a este punto no existe controversia por desatar.

En ese orden de ideas, se tiene que la EPS Coomeva a desplegado actuaciones positivas con ánimo de acatar la orden impuesta en fallo de tutela, y que se direcciona a obtener la dispensación de los procedimientos y medicamentos requeridos por el afiliado, los cuales en efecto se surtieron en la IPS Clínica Los Rosales para el 2 de febrero del presente año, y Audifarma S.A. en el mes de diciembre del año pasado; por tanto, resulta improcedente imputar alguna clase de negligencia a los aquí incidentados German Augusto Gámez Uribe en calidad de Gerente Regional Suroccidente, y Natalia Elizabeth Cerquera en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente de la EPS Coomeva S.A. responsables del cumplimiento de los fallos de tutela en el Eje Cafetero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a los señores German Augusto Gámez Uribe en calidad de Gerente Regional Suroccidente, y Natalia Elizabeth Cerquera en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente

³ Ver informe obrante en el numeral 074 del expediente digital.

de la EPS Coomeva S.A. responsables del cumplimiento de los fallos de tutela en el Eje Cafetero, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PREVENIR a los señores German Augusto Gámez Uribe en calidad de Gerente Regional Suroccidente, y Natalia Elizabeth Cerquera en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente de la EPS Coomeva S.A. responsables del cumplimiento de los fallos de tutela en el Eje Cafetero para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumplan plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de este trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cdabc93714247a7f0a2eab8ebe89b314be099803e1c001e1bc1b855ab620
cdd**

Documento generado en 11/02/2021 07:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**